



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

***Sumilla:** Se reconoce la relación laboral directa del actor con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, al acreditarse la existencia de subordinación, que ejerce la empresa citada respecto al demandante, lo cual no debió ocurrir teniendo en cuenta la relación contractual que tuvieron las codemandadas.*

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTA; la causa número cuatrocientos sesenta y cinco, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Dionisio Olavide Salaverry**, mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas dos mil sesenta y siete a dos mil ochenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** del siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas dos mil veintitrés a dos mil cincuenta y siete, **que revocó la sentencia apelada** de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil setecientos cinco a mil setecientos treinta y tres, **que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada**; en el proceso seguido con las codemandadas, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta y San Ignacio Sociedad Anónima**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, necesarios para su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, a saber: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: El recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) Interpretación errónea del artículo 4° de las Leyes números 27626 y 27696.***
- ii) Inaplicación del artículo 5° de la Ley número 29245.***
- iii) Interpretación errónea de los artículos 2° y 4° de la Ley número 29245.***
- iv) Inaplicación de los incisos a) y b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley número 29245, aprobado por el Decreto Supremo número 006-2008-TR.***
- v) Aplicación indebida de los artículos 237° y 255° del Código de Comercio.***
- vi) Inaplicación de los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.***
- vii) Inaplicación del principio de primacía de la realidad, regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo.***
- viii) Vulneración del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

Cuarto: En cuanto a las causales anotadas en los ***acápites i), ii) y v)***, se advierte que el recurrente las denuncia de manera genérica, ya que se limita a citar las normas sin esbozar fundamento alguno orientado a sustentarlas; por lo tanto, no cumple con lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo las causales examinadas en **improcedentes**.

Quinto: Respecto a la causal mencionada en el ***acápite iii)***, el impugnante no fundamenta con claridad cuál sería la correcta interpretación de la norma invocada y cómo ello pudo incidir en el resultado del proceso, que es exigencia prevista en el inciso b) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, por lo que en ese sentido la causal bajo examen es **improcedente**.

Sexto: Sobre la causal señalada en el ***acápite iv)***, se advierte que la norma invocada sí fue aplicada por el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento, por lo que resulta incongruente denunciar su inaplicación; en ese sentido, no se cumple con la exigencia del inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, motivo por el cual la causal examinada deviene en **improcedente**.

Séptimo: Respecto a la causal anotada en el ***acápite vi)***, el recurrente fundamenta con claridad por qué considera que debieron aplicarse los artículos invocados; en consecuencia, cumple con la exigencia prevista en el inciso c) artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal denunciada en **procedente**.

Octavo: En cuanto a la causal anotada en el ***acápite vii)***, el impugnante no fundamenta con claridad por qué considera que debió aplicarse la norma invocada y cómo ello pudo incidir en el resultado del proceso, que es exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**.

Noveno: Sobre la causal señalada en el **acápito viii)**, debe reiterarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que el recurrente denuncia “vulneración”, la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si denuncia normas de carácter procesal; en consecuencia, la causal invocada es **improcedente**.

Décimo: Antecedentes del caso

10.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas doscientos tres a doscientos veintiocho, ampliada mediante escrito obrante a fojas doscientos treinta y uno y subsanada por escrito corriente de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cinco, el actor pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, se le pague el concepto de utilidades desde mayo de mil novecientos noventa y siete a julio de dos mil diez, y en forma solidaria se le pague los beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones) por el periodo del cuatro de enero al treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual ejerció el cargo de Gerente, en donde se le pagó por recibos por honorarios, pago que asciende a la suma total de un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y nueve con 00/100 soles (S/.1'443,679.00).

10.2. Sentencia de primera instancia: El Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, **declaró fundada en parte la demanda**, ordenando que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta reconozca al actor como su trabajador y que le pague la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

suma de seiscientos noventa y tres mil con 87/100 soles (S/.693,000.87) por concepto de utilidades y beneficios sociales. Consideró que de los medios probatorios que corren en autos se presume razonablemente que el personal y funcionarios de San Ignacio Sociedad Anónima mantuvieron subordinación respecto a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta.

10.3.- Sentencia de segunda instancia: La Segunda Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del siete de agosto de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada en todos los extremos, al considerar que la relación contractual no está sustentada en normas sobre tercerización, sino que por el contrario se llevó a cabo bajo los parámetros del artículo 237° del Código de Comercio, y que en autos no está acreditada la subordinación.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Décimo Primero: De la revisión del recurso de casación -en específico de la causal declarada procedente- y de lo resuelto por las instancias de mérito, se tiene que el análisis debe circunscribirse a determinar si en el presente caso se inaplicaron o no los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, para efectos de dilucidar si el demandante es trabajador directo de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, al existir subordinación directa y prestación personal de servicios.

Décimo Segundo: La causal declarada procedente está referida entonces a la ***inaplicación de los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.***

Las disposiciones en mención regulan lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

“Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

“Artículo 5.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”.

Sobre los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

Décimo Tercero: El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y que posibilita inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo¹, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. En relación al elemento de subordinación, es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 65.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

concluir si se está frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

Debe igualmente precisarse que el Principio de Primacía de la Realidad, según Américo Plá Rodríguez², significa: “(...) que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”, es decir, si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos, y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo.

Décimo Cuarto: Cabe precisar que para determinar la existencia de un contrato de trabajo es necesario que estén presentes sus tres elementos esenciales:

14.1.- Prestación personal: como actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural a diferencia del empleador. De igual forma, debe ejecutar la prestación comprometida, la cual no podrá ser transferida en todo o en parte a un tercero. En síntesis, es la actividad que realiza el trabajador directamente y que no puede delegar a terceras personas, tal como lo define el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

14.2.- Remuneración: es la contraprestación recibida por el trabajador, en dinero o en especie, cualquiera que sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición, siendo un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú y conceptualizado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

² Plá Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma, Buenos.Aires, 1998, página 313.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

14.3.- Subordinación: es uno de los elementos más determinantes para la existencia de la relación laboral, que implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y fiscalización del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón, según el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador.

Solución al caso concreto

Décimo Quinto: De la revisión de los actuados, se advierte que del escrito de demanda que corre de fojas doscientos tres a doscientos veintiocho, el actor pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta. Asimismo, del Acta de Audiencia Única que corre de fojas setecientos sesenta y siete a setecientos setenta y cuatro, se aprecia que como uno de los puntos controvertidos se fijó que se determine “*si el contrato de distribución y/o tercerización y/o de comisión mercantil suscrito por San Ignacio S.A. y Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. se ha desnaturalizado y si por lo tanto corresponde declarar la existencia de una relación laboral directa entre el demandante y la codemandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. en el periodo del 01 de setiembre de 1997 al 31 de julio del 2010*”.

Décimo Sexto: Siendo así, se debe tener en cuenta que si bien la figura de la tercerización de servicios recién cuenta con ley propia desde el veintiséis de junio de dos mil ocho, fecha en la que fue publicada la Ley número 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; sin embargo, en el artículo 175° del Decreto Legislativo número 728, Ley de Fomento del Empleo, se hace mención a la “*empresa de servicios temporales*”, señalando que es “*[...] aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)

*actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, **contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador** [...]*” (resaltado y subrayado nuestros); asimismo, el artículo 177° del aludido Decreto Legislativo número 728, menciona que “Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales”; por lo tanto, cabe la posibilidad de la declaración de desnaturalización de los contratos de servicios cuando la condición de empleador no fuera en la realidad asumida por la empresa de servicios, sino por la empresa usuaria.

Décimo Séptimo: Posteriormente, el Decreto Supremo número 003-2002-TR estableció disposiciones para la aplicación de las Leyes números 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, siendo que en su artículo 4° regula lo siguiente: “De la tercerización de servicios. No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y **cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación** [...]” (resaltado y subrayado nuestros).

Décimo Octavo: Adicionalmente, el artículo 4-B del Decreto Supremo número 003-2002-TR, incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo número 020-2007-TR, se refiere a la desnaturalización, indicando que “La contratación de servicios que incumpla las disposiciones del artículo 4 del presente decreto supremo, o que implique una simple provisión de personal, **origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal**” (resaltado y subrayado nuestros).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

Por su parte, el artículo 5° del Decreto Supremo número 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley número 29245 y del Decreto Legislativo número 1038, señala que se produce la desnaturalización de la tercerización “[...] b) **Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal** [...]” (resaltado y subrayado nuestros).

Décimo Noveno: Por lo precisado, y considerando la causal bajo análisis, se procederá a dilucidar si en el caso de autos existió subordinación directa y prestación personal de servicios del actor respecto a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, y por tanto si se han desnaturalizado los contratos suscritos entre las codemandadas.

Para ello, se debe tener en cuenta que en el periodo que comprende, desde el año mil novecientos noventa y siete al dos mil seis, las codemandadas suscribieron contratos de distribución, consignación, comodato y fianza; mientras que a partir del año dos mil siete suscribieron contratos de comisión mercantil, lo cual no ha sido negado por las partes en el proceso.

Vigésimo: En ese contexto, se aprecian los siguientes actuados del proceso:

20.1. Boletas de pago de empleados de San Ignacio Sociedad Anónima, que corren de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cuatro, en las que se señala que como fecha de ingreso del actor el uno de junio de mil novecientos ochenta y siete.

20.2. El correo electrónico de fecha cinco de mayo de dos mil seis, que corre a fojas noventa y dos, en el que se aprecia que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta le requería a la empresa San Ignacio Sociedad Anónima informes sobre los gastos de los vehículos que esta última utilizaba.

20.3. El correo electrónico de fecha siete de junio de dos mil siete, que corre a fojas veinticinco, en el que se aprecia que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta autorizaba a la empresa San Ignacio Sociedad Anónima otorgar préstamos de carácter humanitario a todo el personal de San Ignacio y Dicoposa; asimismo, le fijaba las condiciones para su otorgamiento.

20.4. El correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, que corre a fojas veintinueve, en el que se aprecia que la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta fijaba y autorizaba los gastos de capacitación de la empresa San Ignacio Sociedad Anónima.

20.5. El correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, que corre a foja ciento cincuenta y dos, en el que se aprecia que el personal de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta era el que fijaba los días de vacaciones del demandante, lo cual se corrobora con el correo electrónico que corre a fojas ciento cincuenta y siete.

20.6. Las Actas de Reunión que corren de fojas tres a veintiocho, que demuestran la participación directa de los funcionarios de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta en las decisiones adoptadas por San Ignacio Sociedad Anónima, respecto a su personal, como por ejemplo el cronograma de vacaciones de los Gerentes de Distribución (fojas tres), entrega de uniformes (fojas siete), entrega de Reglamento Interno de Seguridad y otorgamiento de préstamos humanitarios (fojas doce); reuniones en las cuales participó el señor Miguel Bencan Colussi, quien era trabajador de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta.

20.7. La declaración testimonial de Carlos Alberto Loyola López, que corre de fojas setecientos ochenta y seis a setecientos ochenta y ocho, en la que refirió que trabajó para la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta desde el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)

En tal declaración además, en la respuesta a la segunda pregunta, precisó que “[...] *En el presente caso ocupó el cargo de Gerente de Asesoría y Gestión de Recursos Humanos en los años de mayo de 1997 a julio del 2006. En esa época manejábamos todo lo que era recursos humanos en toda la central de distribución a nivel nacional, pues antes que era San Ignacio manejábamos la distribuidora Somerisa (distribuidora de Pilsen Callao) y habían casi 40 distribuidoras que distribuían Cristal, entonces cuando se fusionan ambas empresas se toma el control de recursos humanos de estas empresas y fue todo un proceso homologando procesos, sistemas salariales, planillas, todo eso empezamos el año 1997, y luego se crea San Ignacio, que es la fusión de varias empresas, es decir se fusionan las distribuidoras bajo el nombre de San Ignacio y allí empezamos todo lo que era recursos humanos, capacitación, remuneraciones, evaluación de desempeño, clima laboral, precisa que todos estos procesos mencionados los manejábamos con la gente de Backus, coordinábamos con los gerentes de cada distribuidora para que se aplicasen esas políticas” (subrayado y resaltado nuestros).*

Respecto a la cuarta pregunta, referida a si el demandante dependía de los funcionarios de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, el señor Carlos Loyola señaló que: “Sí, es verdad, pero precisa que habían funciones dentro de su labor de gerente que requerían de una autorización o aprobación del área de Recursos Humanos de Backus que teníamos un área específica que le daba todo el soporte a las distribuidoras, como por ejemplo la contratación de personal, capacitación que no lo podía hacer pues tenía que coordinar con nosotros” (sin subrayado ni resaltado en el original).

En cuanto a la quinta pregunta, el señor Carlos Loyola mencionó que: “Cada distribuidora llevaba su propio control de asistencia independiente, y el proceso de planillas centralizado lo llevábamos nosotros y mi área generaba los memorándums de pago. Precisa que dependía en lo que respecta a recursos humanos, pues había políticas generales de gestión que nosotros supervisábamos como es la contratación de personal, capacitación como que he mencionado” (subrayado y resaltado nuestros).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

Sobre la pregunta realizada por el abogado de la parte demandante, referida a que si en materia de recursos humanos, políticas de selección, de capacitación, de remuneraciones, de contratación de personal, de vacaciones y en general todas las vinculadas al área, dependían de su persona como funcionario de Backus, no teniendo autonomía San Ignacio para dirigir esos campos, el señor Carlos Loyola indicó que: **“Sí es verdad, todas las políticas las manejábamos nosotros y además supervisábamos su cumplimiento”** (subrayado y resaltado nuestros).

20.8. La declaración testimonial del señor Miguel Bencan Colusi, que corre a fojas setecientos ochenta y ocho y setecientos ochenta y nueve, en la que señaló que trabajó para la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta desde el año mil novecientos ochenta y seis hasta el año dos mil diez, siendo el último cargo de Director de Distribución.

En tal declaración, respecto a la quinta pregunta referida a que si en forma semestral el señor Bencan como funcionario de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, evaluaba el desempeño del actor y de los Gerentes de Distribución de San Ignacio Sociedad Anónima, respondió que es verdad porque era una exigencia de Backus.

Sobre la séptima pregunta, referida a que si el señor Bencan en calidad de funcionario de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, autorizaba las vacaciones del actor, respondió que es verdad; siendo que en una pregunta posterior precisa que el actor le pedía permiso para salir de vacaciones porque Backus requería que existiera un representante de la operación de distribución.

Vigésimo Primero: De los medios probatorios citados, en específico de los correos electrónicos y declaración testimonial que guardan relación con la autorización de vacaciones del actor, se evidencia que existió subordinación del demandante respecto a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, más aún si el resto de medios probatorios acreditan que Backus tenía



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

injerencia en las decisiones adoptadas por San Ignacio referente a su personal, como por ejemplo la autorización de préstamos humanitarios, autorización de vacaciones de los Gerentes de Distribución, fijación y autorización de gastos de capacitación, entre otros, lo cual se corrobora con la declaración testimonial del señor Carlos Alberto Loyola López, en la que menciona que al haberse fusionado distribuidoras bajo el nombre de San Ignacio, empezaron con lo que era recursos humanos, capacitación, remuneraciones, evaluación de desempeño y clima laboral, todo lo cual no fue negado por las codemandadas.

Vigésimo Segundo: En el orden de análisis desarrollado, corresponde reconocer la relación laboral directa del actor con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, al haberse acreditado la subordinación que ejercía la empresa citada respecto al demandante, lo cual no debió ocurrir teniendo en cuenta la relación contractual que tuvieron las codemandadas; asimismo, está acreditada la prestación personal de servicios por el periodo reclamado por el actor, conforme a las boletas de pago que corren de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cuatro, en la que figura la fecha de ingreso del demandante.

Vigésimo Tercero: Siendo así, el Colegiado Superior incurrió en inaplicación de los artículos 4° y 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, probado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que las causales bajo examen devienen en **fundadas**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 47° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo,

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Dionisio Olavide Salaverry**, mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas dos mil sesenta y siete a dos mil ochenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha siete de agosto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 465-2018

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO (Ley 26636)**

de dos mil diecisiete, que corre de fojas dos mil veintitrés a dos mil cincuenta y siete, **NULA** la misma; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia **apelada** de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil setecientos cinco a mil setecientos treinta y tres, **que declaró fundada en parte la demanda, reconociendo al actor como trabajador de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta en el periodo que comprende desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de julio de dos mil diez, con lo demás que contiene; ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con las codemandadas, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta y San Ignacio Sociedad Anónima**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otro**; **interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**; y los devolvieron.

S.S.

VERA LAZO

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

JLMC / AHC